

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL IV

PUERTO RICO HOTEL AND  
TOURISM ASSOCIATION, INC.,  
(ASOCIACIÓN DE HOTELES O  
AHPR)

APELADOS

v.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

APELANTES

KLAN201601086

*Apelación*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.

KAC-2015-0690

Sobre:

Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2016.

La Oficina de la Procuradora General comparece en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, "el Estado" o "ELA"], mediante un recurso de Apelación en el que nos solicita que revoquemos la Sentencia que emitió el 2 de junio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"]. A través de dicho dictamen, el TPI decretó la nulidad del "Reglamento Operacional de la Lotería Adicional", Reglamento Núm. 8633 de 1 de septiembre de 2015 [en adelante, "Reglamento Núm. 8633"], y del "Reglamento de Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional", Reglamento Núm. 8634 de 3 de septiembre de 2015 [en adelante, "Reglamento Núm. 8634"].

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen apelado.

### **TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

Mediante la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada [en adelante, "Ley Núm. 10"], 15 LPRA sec. 801. *et seq.*, conocida también como la "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", la Asamblea Legislativa autorizó y estableció un sistema de lotería adicional que permite ejecutar modalidades activas de dicho juego, mediante las cuales cada jugador puede escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. Artículo 3 de la Ley Núm. 10, 15 LPRA sec. 802. A su vez, faculta al Secretario de Hacienda a adoptar aquellos reglamentos que estime necesarios para implementar y ejecutar lo dispuesto en el referido estatuto. Artículo 5 de la Ley Núm. 10, 15 LPRA sec. 804.

A principios del año 2015, el Secretario de Hacienda propuso incorporar nuevos juegos al Sistema de Lotería Adicional. De conformidad con el Artículo 7 de la Ley Núm. 10, este convocó una Junta Interagencial para que evaluara unos borradores de reglamentos para ser aprobados. Se circularon los borradores, cada integrante de la Junta Interagencial evaluó y ofreció sus recomendaciones de acuerdo a su área de *expertise*. Estos rindieron un informe el 6 de marzo de 2015, en el que extendieron su aprobación a los reglamentos propuestos. Conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10, 15 LPRA sec. 807, el Secretario de Hacienda remitió los reglamentos propuestos a la consideración del Senado y de la Cámara de Representantes junto con copia del informe. Tiempo después, ambos reglamentos entraron en vigor y fueron probados por el Secretario de Estado, quien los registró oficialmente como el

Reglamento Núm. 8633 de 1 de septiembre de 2015 y el Reglamento Núm. 8634 de 3 de septiembre de 2015.<sup>1</sup>

Entretanto, el 30 de julio de 2015, la Puerto Rico Hotel and Tourism Association, Inc. [en adelante, “la Asociación de Hoteles”], presentó una demanda sobre sentencia declaratoria para que el TPI decretara la nulidad de ambos reglamentos. En esencia, alegó que la Ley Núm. 10 no le confería autoridad al Secretario de Hacienda para implementar el juego de máquinas de video lotería como parte del Sistema de Lotería Adicional.<sup>2</sup> Alegaron que mediante la reglamentación impugnada se “introducirían máquinas de juego al azar similares a las que operan en los casinos en miles de negocios”, lo cual “permitiría a un establecimiento ofrecer el entretenimiento que ofrecen los miembros de la Asociación de Hoteles sin tener que cumplir con una extensa regulación y los requisitos que tienen que cumplir los hoteles para establecer un casino”.<sup>3</sup> La referida Asociación luego solicitó que se adjudicara sumariamente el pleito.

Tras varios trámites procesales, el 28 de septiembre de 2015, el Estado presentó una Moción de Desestimación. Planteó que la Asociación de Hoteles carecía de legitimación activa para impugnar la aplicación de los reglamentos, toda vez que las disposiciones impugnadas no les aplican a los miembros de la

---

<sup>1</sup> Estos entraron en vigor el 3 de julio de 2015, a los sesenta (60) días de su presentación ante la Asamblea Legislativa.

<sup>2</sup> El Reglamento Núm. 8633 define lo que es un “Terminal de Video Lotería” o “VLT” como:

*una máquina conectada al Sistema Central de Computadora el cual permite a un Jugador participar en un Juego de Video Lotería. Excluye cualquier aparato operado de acuerdo con la Ley de Juegos de Azar, Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, o el Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, y los Reglamentos bajo los mismos. Sección 1.3(25) del Reglamento Núm. 8633.*

Mientras, el Reglamento 8634 define dicho concepto de manera análoga. No obstante, añade que este “[e]xcluye cualquier **Site Controller**” y aparatos operados de acuerdo con la Ley de Juegos de Azar, Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, o el Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado, y los Reglamentos bajo los mismos. Véase, Sección 1.3(17) del Reglamento Núm. 8634.

<sup>3</sup> Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Ap. de la Apelación, pág. 9.

entidad que representan. Trabada la controversia, el 16 de diciembre de 2015 se celebró una vista en la cual ambas partes argumentaron la desestimación. Dos días después, el TPI emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de desestimación interpuesta por el Estado. Ello, pues, a su entender, la Asociación de Hoteles estaba legitimada para impugnar los Reglamentos Núm. 8633 y 8634. Además, en esa Resolución le ordenó al Estado contestar la demanda y replicar una moción de sentencia sumaria. Eventualmente, el Estado solicitó reconsideración, contestó la demanda, se opuso a la moción de sentencia sumaria y presentó una a su favor.

El 30 de marzo de 2016, el TPI denegó la moción de reconsideración, por lo que el Estado presentó una petición de *certiorari* ante este Tribunal. Esta fue desestimada por academicidad, pues el 2 de junio de 2016 el TPI dispuso de la totalidad de las controversias mediante la Sentencia objeto de este recurso. Como mencionáramos, mediante dicho dictamen, el TPI decretó la nulidad de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Núm. 8633 y 8634.

En desacuerdo con el referido dictamen, el Estado acude ante nos mediante el recurso de epígrafe. Le atribuye al TPI incidir en lo siguiente:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR RAZÓN DE QUE LA PARTE APELADA CARECE DE JUSTICIABILIDAD.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR QUE LOS JUEGOS DE VIDEO LOTERÍA ESTABLECIDOS MEDIANTE LOS REGLAMENTO NÚM. 8633 Y 8634 NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY NÚM. 10-1989 PARA FORMAR PARTE DEL SISTEMA DE LOTERÍA ADICIONAL Y QUE SU INCORPORACIÓN A ESE SISTEMA CONTRAVIENE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LAS MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Ley de Juegos de Azar, Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, prohíbe la introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento tanto de las máquinas tragamonedas como de cualquier otra clase de máquinas que puedan usarse para fines de juego de azar. El estatuto prohíbe las máquinas en cualquier forma que puedan ser manipuladas, y cualquier sustituto, parte o accesorio de las mismas será considerado ilegal. Sección 3 de la, 15 LPRC sec. 82; Sun Design Video v. E.L.A., 136 DPR 763, 766-767 (1994). Mediante la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 15 LPRC sec. 71, la legislatura creó una excepción a la prohibición de los juegos de azar y autorizó los juegos de ruleta, dados, barajas y bingos, u otros en salas de juego operadas con franquicia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras. Sun Design Video v. E.L.A., *supra*. Además, la ley autoriza y legaliza la adquisición y/o arrendamiento, transportación, introducción, posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando éstas sean introducidas por la Compañía de Turismo para que ésta las ubique y opere con exclusividad en las salas de juego explotadas bajo franquicia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras. Sun Design Video v. E.L.A., *supra*. Los siguientes criterios tradicionalmente caracterizan el juego ilegal de azar como: 1) el pago o prestación que se hace o se promete para participar en el juego de azar; 2) el azar o suerte por medio del cual se gana el premio; y por último 3) el premio que constituye algo de valor pecuniario que la persona recibe directamente u obtiene el derecho a recibir. Sun Design Video v. E.L.A., *supra*; Serra v. Salesian Society, 84 DPR 322 (1961). Si una máquina

tiene estos tres elementos será un juego de azar per se. Sun Design Video v. E.L.A., supra.

De otro lado, mediante la Ley Núm. 10 se estableció un Sistema de Lotería Adicional que permitir ejecutar las modalidades activas de dicho juego, mediante las cuales cada jugador podrá escoger **la combinación de dígitos o números que prefiera**. Art. 3, Ley Núm. 10, 15 LPRC sec. 802 (énfasis nuestro). Asimismo se autorizó el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las jugadas al momento en que las mismas se realizan. Los números ganadores se determinarán por sorteo público, de acuerdo al procedimiento que expresamente determine el Secretario por reglamento. *Id.* La Ley Núm. 10, en el Artículo 2 (6) define el concepto de Lotería Adicional o Sistema de Lotería Adicional como "el juego o conjunto de juegos activos cuya característica esencial es que se permite al **jugador escoger la combinación de dígitos o números que prefiera**. El tipo o clase de juego a implantarse se determinará específicamente por reglamento de entre las distintas modalidades de loterías que se practican." 15 LPRC sec. 801 (6). Asimismo, en el inciso 4 define la Jugada como "la selección que hace el jugador del número y tipo de juego según se evidencia la misma en un boleto." *Id.* Mediante el Artículo 5 de la Ley Núm. 10, se le concedió al Secretario de Hacienda la facultad de adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de la Ley, así como le permitió establecer por reglamento los requisitos adicionales que deberán cumplir las personas que se dediquen a cualquier actividad relacionada con la Lotería Adicional, ya fuere mediante contratación, permiso o licencia que se expida. 15 LPRC sec. 804 (1), (3).

Por otro lado, la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559 (1989). Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

*Para que haya acción legitimada tiene siempre que existir la capacidad para demandar, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. En cada pleito, además de capacidad para demandar, la parte interesada deberá demostrar que tiene un interés legítimo. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra en la pág. 563, citando a Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. I, pág. 132.*

Uno de los requisitos de justiciabilidad necesarios para dar paso al ejercicio de la función judicial es el que los litigantes ostenten legitimación activa. P.I.P. v. E.L.A. et al., 186 DPR 1, (2012); Lozada Sánchez v. A.E.E., 184 DPR 898, 916 (2012). La legitimación activa o standing "forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia presentada ante los tribunales es justiciable, lo que significa que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". De la Cruz Brito, Ex parte, 190 DPR 122, 131-132 (2014); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958). Corresponde al promovente en cada pleito demostrar que no tan solo posee la capacidad para demandar, sino que también tiene un interés legítimo en el caso. Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros "porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las

cuestiones a adjudicarse". Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, *supra* en la pág. 564; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 723 (1980).

Se considera que una parte tiene legitimación activa o *standing* cuando: 1) el demandante o promovente ha sufrido un daño claro y palpable; 2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; 4) y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. De la Cruz Brito, Ex parte, *supra*, en la pág. 132; Col. Peritos Electricistas v. A.E.E., 150 DPR 327, 331 (2000). Estos requisitos se analizarán en el contexto de una persona particular al igual que en el de un grupo u organización. De la Cruz Brito, Ex parte, *supra*; P.I.P. v. E.L.A., *supra*; Lozada Sánchez et al. v. J.C.A., *supra*.

En el caso de las asociaciones, se les ha reconocido legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños que esta ha sufrido y para vindicar sus derechos como colectividad. Cuando comparece en defensa de sus propios intereses, le corresponde demostrar que ha sufrido un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético. En la eventualidad que acuda al foro judicial en representación de sus miembros, debe demostrar que uno de sus miembros: (1) tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual. Fund. Surfrider y otros v. ARPE, 178 DPR 563, 582-583 (2010). "El mero interés en el asunto no es suficiente para establecer que una parte fue adversamente afectada por la



decisión de la agencia sin importar cuán bien cualificada esté la organización recurrente para evaluar el problema." *Íd* en la pág. 583. Corresponde a la parte promovente del pleito demostrar que cumple con los requisitos de legitimación activa aquí expuestos. *Id.*; Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E., *supra*, en las págs. 341-342.

Son dos los errores que el Estado le atribuye al TPI en su recurso de Apelación. En primer lugar, cuestiona la legitimación activa de la Asociación de Hoteles para instar la Demanda en la que cuestionó la validez de los Reglamentos Núm. 8633 y 8634. En segundo lugar, plantea que el TPI incidió al determinar que los referidos reglamentos no cumplían con exigencias de ley necesarias para que pudiesen formar parte del Sistema de Lotería Adicional. La Asociación de Hoteles, por su parte, sostuvo la corrección del dictamen apelado.

Analizados los planteamientos del Estado sobre la legitimación activa de su contraparte, en consideración de la doctrina prevaleciente, y que aquí hemos expuesto, resolvemos que la controversia que estuvo ante la consideración del TPI no era justiciable.

Como se sabe, la legitimación activa es una doctrina de autolimitación judicial mediante la cual se determina si la parte compareciente es la adecuada para cuestionar una actuación gubernamental. Conforme a ella, nos corresponde evaluar si el promovente de la acción está facultado para comparecer y actuar en un pleito como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. Con ello, se procura garantizar que la controversia que se trae ante nuestra consideración sea justiciable y, por ende, estemos facultados para atenderla. Mun. de Aguada v. JCA, 190 DPR 122 (2014); MAPFRE v. ELA, 188 DPR 517, 533 (2013).

Cuando el Estado solicitó ante el TPI la desestimación de la Demanda, lo hizo fundamentado en la falta de legitimación activa de la Asociación de Hoteles para impugnar aquellos reglamentos que autorizan la implementación de la video lotería en Puerto Rico. Particularmente, los Reglamentos Núm. 8633 y 8634. Sin embargo, el TPI descartó los argumentos del Estado y le reconoció legitimación activa a la referida Asociación basándose en lo resuelto en el caso de Colegio de Peritos Electricistas v. AEE, supra. Al examinar el referido caso, no cabe duda que aquella situación era distinta de la que hoy nos ocupa.

En Colegio de Peritos Electricistas v. A.E.E., supra, el Tribunal Supremo tuvo que dirimir si una asociación tenía legitimación activa para impugnar un reglamento cuyas disposiciones entraban en conflicto con la ley orgánica que regulaba a sus miembros, es decir, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. A razón de ello, el Colegio había solicitado que se decretara la nulidad del reglamento en todas aquellas disposiciones las cuales fuesen contrarias a la ley. El Tribunal Supremo determinó que se trataba de un daño económico; que afectaba los intereses que dicha agrupación pretendía proteger; y no era requerida la participación individual de sus miembros. Amparado en ello, concluyó que el Colegio de Peritos Electricistas contaba con legitimación activa para impugnar, en su aplicación, un reglamento que resultaba contrario a la legislación prevaleciente. O sea, se trataba de una reglamentación que, estaba ocasionando daños económicos al Colegio y a sus miembros, y que contravenía directamente con la legislación vigente. Tal no es el caso de la reglamentación que la Asociación de Hoteles procura impugnar.

Conforme las facultades para implantar, desarrollar, supervisar y coordinar la política pública, los organismos y

programas dirigidos a la video lotería y las instituciones financieras que le fueron conferidas al Secretario de Hacienda, este promulgó los reglamentos en controversia.<sup>4</sup> Como mencionamos, estos permiten y regulan la implementación del juego de máquinas de video lotería como parte del sistema de lotería adicional. La creación de la Lotería Tradicional, la autorización de los juegos de azar en los casinos y el establecimiento de la Lotería Electrónica son muestra del rol importante en la implantación de la política pública sobre los juegos de azar que ostenta el Secretario de Hacienda.<sup>5</sup> A través de estos programas, se procura recaudar los recursos “necesarios para la prestación de servicios públicos; facilitar el crecimiento de la economía; garantizar la solvencia de empresas financieras; proteger el interés público; mantener un ambiente sano y atractivo para las inversiones en Puerto Rico, y velar por la más sana administración de la propiedad y de los fondos públicos, así como la salud financiera del Gobierno y de sus instrumentalidades.”<sup>6</sup>

En el presente caso, la Asociación no cuestiona el proceso por el cual se creó la reglamentación en cuestión, sino que pretende impugnarla en su aplicación. Por tratarse de una impugnación sustantiva, es decir, por su contenido, ya sea porque la reglamentación promulgada no está dentro de los amplios poderes delegados o porque hubo una actuación *ultra vires* por parte de la agencia, quien procure la impugnación tendrá el peso de la prueba y deberá demostrar la manera en que ello le ocasiona daños. Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa, 165 DPR 445, 462-463 (2005).

---

<sup>4</sup> Véase, Artículos 1 y 2 del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, 3 LPRA Ap. IX, Arts. 1 y 2.

<sup>5</sup> Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 3, *supra*.

<sup>6</sup> *Id.*

Como cuestión de umbral la Asociación tiene que demostrar que ha sufrido un daño, y por ello solicita su vindicación. La Asociación expone que sufrirá un daño económico al permitirse miles de competidores alrededor de la isla que introducirán máquinas de juego al azar similares a las que ellos operan.

En su Demanda de Sentencia Declaratoria, la Asociación de Hoteles alegó que la referida reglamentación “pretende crear miles de competidores alrededor de la isla pues se introducirían máquinas de juego al azar similares a las que operan en los casinos en miles de negocios”. A su entender, “[d]icha competencia es irracional e injusta pues permitiría a un establecimiento ofrecer el entretenimiento que ofrecen los miembros de la [Asociación de Hoteles] sin tener que cumplir con la extensa regulación y los requisitos que tienen que cumplir los hoteles para establecer un casino”.<sup>7</sup> A su vez, indicó que “[e]llo provocará una crasa violación a derechos constitucionales de los miembros de la [Asociación de Hoteles] como el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes” y que “se permitiría la proliferación de los juegos de azar sin las salvaguardas y seguridad que ofrecen los casinos y en contravención de las leyes que regulan a los miembros de la [Asociación de Hoteles]”.<sup>8</sup>

La teoría que fundamenta la solicitud de sentencia declaratoria, parte de una premisa incorrecta sobre lo esencial, el daño económico. Las máquinas de juegos activos que se autorizan y regulan en estos reglamentos, por definición no son máquinas de juegos de azar.

---

<sup>7</sup> Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Ap. de la Apelación, pág. 9.

<sup>8</sup> *Id.*

De los hechos que informa esta causa vemos dos estructuras de interés público que generan excepciones legislativas en ámbitos completamente diferentes. Una es el interés público que pretende salvaguardar la industria turística, sus propiedades, ambiente y economía. Para proteger ese interés público, y como excepción, se permitió el establecimiento de casinos y en ellos las máquinas de juegos de azar. El otro interés público pretende recuperar una buena parte de los recursos fiscales que circulan en la economía subterránea. Para ello se autorizó y estableció la video lotería. Sus juegos activos se realizan en máquinas que permiten escoger la combinación de dígitos o números que prefiera el jugador, se registran al momento en el sistema de computadoras interactivo y directamente integrado al Departamento de Hacienda. Como vemos, son juegos, máquinas, ambientes, propiedades, usuarios e interés público diferentes que no compiten entre sí. El único denominador común es su fin, complementar la salud financiera del gobierno.

Como no son similares, en la video lotería el jugador escoge la combinación de dígitos o números, mientras que en las máquinas de los casinos, ello queda al azar, no pueden ser tratados como competencia. Además, estos juegos, cumplen a cabalidad con la criterio fundamental de la "lotería adicional", según definida en el Artículo 2 (6), la Ley Núm. 10, que establece como característica esencial de la lotería adicional, que el jugador pueda escoger la combinación que prefiera. Por tal razón, es errada la premisa de la existencia de competencia. En su consecuencia, el daño alegado no es real, preciso, claro ni palpable, es uno abstracto y en todo caso, hipotético.

Destacamos, que además de la clara falta de legitimación activa de la Asociación de Hoteles, al presente, la video lotería

promovida por la reglamentación cuestionada ni siquiera ha sido puesta en operación. En el expediente no obra prueba en contrario. Ello denota la falta de madurez del asunto para justificar la intervención judicial. Respecto al concepto de madurez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la presentación prematura de una causa de acción, incide sobre la jurisdicción de los tribunales. Romero Barceló v. ELA, 169 DPR 460, 475 (2006).

En fin, si bien es cierto que los requisitos de legitimación activa han de interpretarse de manera liberal, ello no implica que se debe eximir a la parte promovente de demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable que justifique nuestra intervención. Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra; García v. Junta de Planificación, 140 DPR 649 (1996). Le correspondía a la Asociación de Hoteles demostrar su legitimación, pero no lo hizo. Por consiguiente, el TPI no estaba facultado para atender los méritos del recurso. Ante la evidente falta de justiciabilidad y madurez, procedía la desestimación de la Demanda. Se cometió el primer error alegado.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, **SE REVOCA** la Sentencia apelada y **SE DESESTIMA** la Demanda por tratarse de un asunto no justiciable.

**Adelántese copia de la resolución inmediatamente por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones